



11

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
31 OCT. 2024
RECIBE Lic. Adrian Sanchez
FIRMA [Signature] HORA 14:08
PRESENTA Trinidad Romo FOJAS 13

LAS DIPUTADAS GENNY JANETH LOPEZ VALENZUELA, ANA LAURA GÓMEZ CALZADA, AURORA VANEGAS MARTÍNEZ, MIRIAM YASZÚ MUÑOZ MÁRQUEZ, así como los DIPUTADOS RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES y JOSÉ TRINIDAD ROMO MARÍN, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; sometemos ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la *"Iniciativa por la que se reforma el artículo 38 Bis del Código Penal para el Estado de Aguascalientes"*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene una relevancia profunda para nuestro sistema de impartición de justicia, ya que se encuentra relacionada con limitar las posibilidades de impunidad en la comisión de delitos que se repiten una y otra vez y su autor es la misma persona.

Hacemos referencia a los casos de reincidencia delictiva.

Aguascalientes en el ámbito de la seguridad pública durante el año 2023 fue una de las 11 entidades donde la tasa de delitos por cada 100 mil habitantes creció, al pasar de 26,305 acciones delictivas en 2022 a 45,262 en 2023, lo que significa una alza del 72.1%, convirtiéndose en el porcentaje más alto a nivel nacional en cuanto a índice delincencial se refiere.

La anterior medición son cifras que arroja la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).



La misma encuesta detalló que sólo el Estado de México (51,881) y la Ciudad de México (52,723) reportan tasas de incidencia delictiva más altas, pero con un crecimiento interanual menor al de Aguascalientes.

Uno de los delitos que demostró un incremento sostenido fue el de robo, conducta delictiva por la cual el patrimonio fue el bien jurídico que se vio afectado en 10,661 ocasiones en el año 2022, durante 2023 pasó a un total de 11,048 robos, según lo evidencian las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La fuente informativa del Secretariado de Seguridad Pública revela un incremento en todos los rubros tratándose de delitos contra el patrimonio, registrando asensos sensibles en robos de vehículos de motor, robo a transeúnte en la vía pública, robo en transporte público colectivo e individual, así como en el robo a negocio, por citar algunos.

El robo a casa habitación fue concretado en 2,115 veces en el año 2022, incrementado los atracos contra el domicilio hasta en 2,262 ocasiones durante el año 2023. Cabe señalar que, respecto del total del número de robos a los hogares, 62 se cometieron con violencia en el año 2023, siendo 8 robos más, los cometidos con lujo de violencia que los acontecidos en el 2022.

En relación con la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2023, se estima que la población privada de la libertad en el Estado de Aguascalientes, durante 2021, fue de 2 mil personas. De las cuales, el 93.7% corresponde a la población de hombres y 6.3% corresponde a la población de mujeres.

De ahí que, en el Estado el 27.3% de la población privada de la libertad señaló haber sido juzgada por algún delito de manera previa a su reclusión actual; el 25.6% de la población privada de la libertad previamente reclusa, estuvo más de dos años en un Centro Penitenciario y el 46.8% pasó más de dos años en libertad antes de su reclusión actual.

Asimismo, el 50.8% de la población privada de la libertad en Aguascalientes con antecedentes penales, fue sentenciada por el delito de robo.

En ese orden de ideas, existe evidencia suficiente para afirmar que Aguascalientes sufre de un incremento en la incidencia, así como en la reincidencia en la comisión de conductas ilícitas, entre ellas destaca el robo como una de las conductas antisociales mayormente reiteradas.

La complicada labor de contención y freno a los delitos dolosos, como el robo a casa habitación, se convierte cada vez en una demanda más constante y sonada de la ciudadanía.

De forma cotidiana y como lo evidencian las cifras oficiales, en la capital de nuestro Estado como en los municipios, hemos padecido un alza que debemos atender con medidas de impartición de justicia más fuertes y directas, en especial los robos a casa-habitación, situación que en el Estado de Aguascalientes, cada vez es más común.

Cito un par de notas periodísticas¹, para mayor que evidencia sobre el tipo de problemática que se enfrenta, respecto de delincuencia habitual en el caso del delito de robo:

“Rincón de Romos, Ags.- Dos sujetos que cuentan con un amplio historial delictivo, ya que han sido detenidos por robo a comercio y de motocicletas, fueron asegurados nuevamente por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Rincón de Romos, luego de que provocaran lesiones a uno de los oficiales”.

“Debido a que ingresó a robar en las instalaciones del Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas del Estado de Aguascalientes, ubicado en el municipio de Rincón de Romos, un presunto ladrón fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal”.

Como se cita, ambos ejemplos son muestra de robos calificados, por una parte uno cometido en casa-habitación y otro contra un plantel educativo.

¹ Consultable en: <https://www.elclarinete.com.mx/caen-sujetos-con-amplio-historial-de-robos-en-rincon-de-romos/>
https://www.heraldo.mx/capturado-en-pleno-robo-9/#google_vignette



La demanda urgente de la sociedad ante este tipo de conductas altamente reprochable como es el robo a casa habitación, el robo de cobre, el robo de auto partes, el robo de automóviles, radica en que sus responsables se convierten en delincuentes de manera reiterada, quienes por lo regular han encontrado un modo de vivir de esta manera, al detectar facilidades legales con las que logran su libertad bajo una reparación del daño o una detención de algunas horas por falta administrativa.

La presente reforma pretende inhibir la repetición de conductas delictivas de la misma naturaleza, al lograr que en los juicios en donde exista reincidencia los responsables afronten las consecuencias penales, esto mediante dos ejes principales:

La primera propuesta radica en que, en caso de reincidencia, **la pena se incrementará en dos terceras partes tanto en sus mínimos como en sus máximos.**

Como segunda medida radica establecer que las reglas de sanción de la reincidencia apliquen también para el caso de que la conducta desplegada quede en **grado de tentativa**, es decir, que el delito no se haya consumado en su totalidad, pero surge la tentativa punible de la conducta alcanzada parcialmente.

Por lo tanto, es importante establecer parámetros en la legislación local aplicable con el objetivo de disminuir la reincidencia en los robos a en casa habitación, a vehículos, autopartes, cableado eléctrico, a comercios, así como en todos los tipos penales en donde la conducta del mismo género o naturaleza delictiva se reitere por la misma persona responsable.

Para lograr el objetivo mencionado, debemos conceptualizar jurídicamente a la reincidencia como uno de los elementos para determinar la individualización de la pena de prisión, y como rubro a tratar al momento de la aplicación o no de los beneficios o sustitutivos alrededor de la pena de prisión.

Lo anterior cobra sustento en sendas jurisprudencias donde la Suprema Corte a través de sus salas ha sido categórica al sostener que:



Registro digital: 2005042

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 80/2013 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 353

Tipo: Jurisprudencia

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD. Los antecedentes penales son aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de los procesos que se instruyen contra las personas, o bien, de las condenas recaídas a los sentenciados; la reincidencia, en cambio, es una figura del derecho sustantivo penal, regulada en los artículos 20 y 65 del Código Penal Federal, que permite agravar la sanción a imponer al sentenciado. Como se advierte, son dos conceptos diferentes pero relacionados entre sí, dado que los antecedentes penales caracterizan a la reincidencia, sin que ello signifique que sus efectos deban equipararse. Lo anterior, porque el concepto de antecedentes penales se incluye en el más amplio aspecto de "la vida del reo", esto es, su pasado penal, lo que puede hacer, o lo que podría esperarse de él, y ello, como ya lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", no puede servir como parámetro para fijar el grado de culpabilidad del sujeto activo; en esa tesitura, si bien es cierto que la reincidencia deriva del antecedente penal en sentido genérico, también lo es que los efectos de la agravación de la pena se apoyan en razones de otra índole, es decir, de política criminal, determinadas por el deber que el Estado tiene al ejecutar su función de tutela jurídica, de procurar el orden que queda perturbado por la actividad delictiva del reincidente; así, la reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, al individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, pues tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad, en términos de la ley, por el nuevo delito perpetrado, a pesar de existir una sentencia de condena intermedia y de que fue prevenido con imponérsele una sanción mayor en caso de reincidir, pues conoce con exactitud la antijuridicidad de su propio hacer y, por tanto, es mayor la reprobación que el hecho merece en relación con la conducta desplegada.

Registro digital: 2011648

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 19/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 925

Tipo: Jurisprudencia

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DEL ACTO PROHÍBE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO, SEAN CONSIDERADOS POR EL JUZGADOR PARA GRADUAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales 1a./J. 19/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS." y 1a./J. 21/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).", explicó las



razones por las cuales -a partir de una interpretación sistemática de diversos principios constitucionales- es posible concluir que cuando los juzgadores se encuentran en condiciones de hacer uso de su prudente arbitrio para individualizar la pena, deben rechazar la posibilidad de ponderar la supuesta peligrosidad de la persona, así como cualquier prejuicio sobre alguna supuesta proclividad al delito, bajo la idea de que la persona cuenta con antecedentes penales. Las personas solamente pueden ser sancionadas por la comisión de conductas penales establecidas previamente en la ley; nunca con apoyo en juicios de valor sobre su personalidad. Sin embargo, el término "antecedentes penales", entendido en sentido amplio -y que aplica para esta clase de valoraciones constitucionalmente vedadas- debe distinguirse del concepto de "reincidencia", mismo que el legislador puede utilizar expresamente como criterio para elevar el parámetro de punibilidad de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 80/2013 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD."

Los precedentes de la Suprema Corte en este sentido permiten concluir que, la reincidencia como figura del derecho penal forma parte de la política criminal aplicable en nuestro país, y es un elemento que debe tomarse en cuenta para fijar la punibilidad o castigo al infractor.

Lo anterior nos permite legislar dentro del marco constitucional de derecho, partiendo de la base conceptual en que la reincidencia es sancionada en el derecho penal sustantivo y por lo tanto es competencia de las legislaturas locales.

Bajo ese contexto, la presente iniciativa tiene como objeto, que en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, la reincidencia sea tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena y en caso de que el imputado sea sentenciado por segunda ocasión por el mismo delito, la sanción aplicable por el último delito cometido **se incremente en sus máximos de la pena de prisión establecida en el Código Penal, hasta en dos terceras partes más.**

Es así que resulta necesario reformar el artículo 38 Bis del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Para mejor ilustración de la reforma que se propone, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente <i>Código Penal Para el Estado de Aguascalientes</i>	INICIATIVA
ARTÍCULO 38 BIS.- Reincidencia. Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier tribunal de la República Mexicana o del extranjero, cometa otro delito en la entidad, si no	ARTÍCULO 38 BIS.- Reincidencia. Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier persona juzgadora o tribunal de los Estados Unidos Mexicanos o del extranjero,

<p>ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena, un término igual al de la prescripción de la pena.</p> <p>Al reincidente se le aplicará la sanción que corresponda por el último delito cometido, la que podrá aumentarse hasta en dos terceras partes de la pena mínima establecida en el tipo penal correspondiente.</p>	<p>cometa otro delito en la entidad, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones de los delitos señalados como imprescriptibles en el segundo párrafo del artículo 87 de este Código.</p> <p>Al reincidente se le aplicará la sanción que corresponda por el último delito cometido, la que podrá aumentarse hasta en dos terceras partes de sus mínimos y máximos de la pena de prisión establecida en el tipo penal correspondiente.</p> <p>En la determinación sobre la existencia de la reincidencia se comprenden los casos en que exista la tentativa punible del tipo penal que corresponda, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable.</p>
--	---

Lo anterior, es una propuesta para otorgarle mayor rigor a la reincidencia en el Estado de Aguascalientes, tomando en cuenta la legislación en otras entidades federativas y el Código Penal Federal, que sancionan la reincidencia de forma agravada, tomando en cuenta los parámetros de la pena de prisión máxima, como sanción aplicable para este tipo de hechos delictivos.

A continuación, se da a conocer el tratamiento respecto a la reincidencia en el país, lo que se refleja en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGOS PENALES ESTATALES	LEGISLACIÓN EN RELACIÓN A REINICIENCIA
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	<p>ARTÍCULO 38 BIS.- Reincidencia. Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier tribunal de la República Mexicana o del extranjero, cometa otro delito en la entidad, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena, un término igual al de la prescripción de la pena.</p> <p>Al reincidente se le aplicará la sanción que corresponda por el último delito cometido, la que podrá aumentarse hasta en dos terceras partes de la pena mínima establecida en el tipo penal correspondiente.</p>
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	ARTÍCULO 29 TER. La reincidencia será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales establecidos en las disposiciones legales correspondientes.

	<p>En caso de que el imputado por algún delito doloso calificado por la ley como grave o que amerite prisión preventiva oficiosa, según corresponda, fuese reincidente por delitos de dicha naturaleza, la sanción aplicable por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 del presente Código.</p>
<p>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO</p>	<p>Artículo 100-a.- Hay reincidencia cuando quien haya sido condenado ejecutoriamente por tribunal nacional o extranjero por delito doloso de los previstos en el presente Código, en un periodo que no exceda de diez años sea condenado nuevamente por delito doloso. Cuando concorra esta circunstancia, el juez o el tribunal impondrá la sanción que corresponda al último delito cometido aumentada hasta en un tercio de su duración.</p> <p>Hay habitualidad cuando quien ha sido condenado por dos sentencias ejecutorias haya sido condenado nuevamente por un tercer delito doloso de los previstos en el presente Código, en un periodo que no exceda de quince años. Cuando concorra esta circunstancia, el juez o el tribunal impondrá la sanción que corresponda al último delito cometido aumentada desde un tercio hasta un medio de su duración.</p> <p>Cuando el sujeto activo se encuentre en los supuestos de reincidencia o de habitualidad no se le concederá la semilibertad, el trabajo a favor de la comunidad, la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, la conmutación de la pena, ni la condena condicional.</p> <p>No habrá reincidencia ni habitualidad cuando el condenado haya obtenido el reconocimiento judicial de inocencia y anulación de sentencia respecto de sentencia anterior a la comisión del nuevo delito; ni cuando se trate de delitos contra la seguridad del Estado, salvo el terrorismo.</p>
<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO</p>	<p>Art. 24. Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.</p> <p>La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.</p> <p>Art. 25. Será considerado como delincuente habitual al reincidente que comete un nuevo hecho delictuoso del mismo tipo que el anterior por el que haya sido sentenciado.</p> <p>Art. 26. En las prevenciones de los artículos anteriores, se comprenden los casos en que una o las dos condenas anteriores hayan sido por tentativa.</p> <p>Art. 69. A los reincidentes se les impondrá la sanción que debiere imponérseles por el último delito cometido, aumentada hasta en un tercio de la sanción impuesta a juicio de la autoridad judicial; si la reincidencia fuere por delitos del mismo género, el aumento será de dos tercios. Cuando resulte una sanción mayor que la suma de las que corresponden al primero y segundo delitos, se aplicará esta suma sin que pueda exceder de cincuenta años.</p>

	<p>La sanción a los delincuentes habituales no podrá ser menor de la que se les impondría como reincidentes; pero deberá aumentarse hasta otro tanto de la duración de la sanción correspondiente al último delito cometido, sin que pueda exceder de cincuenta años.</p>
<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA</p>	<p>Artículo 31.- Hay reincidencia cuando el sentenciado por resolución ejecutoriada de cualquier Tribunal mexicano o extranjero, cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional.</p> <p>Artículo 32.- La sanción impuesta, o sufrida en el extranjero o en otro Estado de la República Mexicana, se tendrá en cuenta, en la reincidencia, si proviere de un delito que tenga tal carácter, según las leyes del Estado de Puebla.</p> <p>Artículo 34.- No se considerará reincidencia cuando el primer delito sea doloso y el segundo culposo y viceversa.</p> <p>Artículo 35.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones, comete un nuevo delito originado por la misma inclinación viciosa, será considerado como sujeto activo habitual.</p> <p>Artículo 36.- En las prevenciones de los artículos anteriores, se comprenden los casos en que uno solo de los delitos o todos hayan quedado en la esfera de la tentativa delictuosa.</p> <p>Artículo 98.- Por lo que hace a los reincidentes, regirán los siguientes preceptos:</p> <p>I.- Se les aplicará la sanción que les corresponda por el último o por los últimos delitos cometidos, aumentada desde un tercio hasta dos tercios de su duración;</p> <p>II.- Si la reincidencia fuere por delitos de la misma especie, el aumento será de los dos tercios hasta otro tanto de la sanción prevista por la ley;</p> <p>III.- Tratándose de delitos de imprudencia se aplicará lo dispuesto en el artículo 84;</p> <p>IV.- En los casos de las fracciones I y II anteriores, la sanción no excederá de setenta años de prisión.</p> <p>Artículo 99.- La sanción a los sujetos activos habituales, será la que corresponda imponerles por el último o por los últimos delitos cometidos, aumentada con dos tantos más de su duración, siempre que no exceda de setenta años de prisión.</p>
<p>Código Penal Federal</p>	<p>CAPITULO VI</p> <p>Reincidencia</p> <p>ARTICULO 20.- Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.</p>



	<p>La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.</p> <p>ARTICULO 21.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años.</p> <p>ARTICULO 22.- En las prevenciones de los artículos anteriores se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable.</p> <p>ARTICULO 65.- La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.</p> <p>En caso de que el imputado por algún delito doloso calificado por la ley como grave o que amerite prisión preventiva oficiosa, según corresponda, fuese reincidente por delitos de dicha naturaleza, la sanción aplicable por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.</p>
--	---

La reforma de manera fundamental trata de abatir los casos de reincidencia en específico de los robos a casa habitación entre otras hipótesis de tipos penales frecuentemente cometidos; en el entendido de que las conductas señaladas como robo calificado y las circunstancias en las cuales se ejecutan estos delitos constituyen agravios directos en contra del patrimonio e incluso de la seguridad e integridad de sus víctimas, ya que en un alto índice, estos robos se llevan a cabo con violencia, intimidación y/o abuso.

Lo mencionado se ejemplifica al describir un robo a casa habitación o robo de vehículo, como delitos que ocurren perpetrando la intimidad del domicilio y apoderándose de las posesiones mediante el uso en su caso de violencia.

Se trata de escenarios en donde la víctima puede entrar en pánico por que se encuentra a merced de la persona que ingresa a robar bienes en su domicilio.

Bajo la propuesta presentada se otorga la oportunidad de que el sentenciado no vuelva a delinquir y reciba una sanción mayor en términos de prisión por reincidencia, ya que se mantiene vigente el término de la prescripción del delito, como medida para aplicar o no la sanción por reincidencia.



Es decir, en el caso de la pena más alta por la comisión de robo calificado cuando el valor del bien objeto de apoderamiento excede de 300 veces la UMA, el termino para la aplicabilidad de la sanción por reincidencia, resulta aproximadamente de 10 años tratándose de robo calificado; por lo tanto esta medida otorga la oportunidad de que la persona sentenciada por la responsabilidad de un primer evento delictivo, tenga una reinserción social adecuada y se aleje de las posibilidades de volver a delinquir.

Tomando en cuenta lo anterior, la reforma en materia de reincidencia, no es una medida desproporcionada, ya que solo en casos de delincuencia habitual dará motivo para su aplicación, en el incremento de las dos terceras partes sobre la pena de prisión.

En el Derecho comparado entre 4 entidades federativas, así como en contraste con el Código Penal Federal vigente, se concluye que el Código Penal de Aguascalientes no establece como sanción el incremento en la pena base en caso de reincidencia, por el orden de **las 2/3 partes de la pena máxima.**

En este tenor, resulta importante alinear las sanciones por reincidencia en nuestro Estado en concordancia con el ámbito nacional para la sanción efectiva de delitos reiterados.

El Código Penal Federal (Artículo 65) es un ordenamiento que toma como rango para la imposición de la pena de prisión, el incremento hasta de las 2/3 partes de la pena máxima, por lo que tomar esta medida en cuenta para los delitos del fuero común en Aguascalientes, encuentra razón de aplicarse, para generar un marco jurídico sólido en todo el país, teniendo como base legislativa, el criterio orientador de lo previsto en el orden jurídico federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 38 Bis del *Código Penal para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38 BIS.- Reincidencia. Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier **persona juzgadora o tribunal de los Estados Unidos Mexicanos** o del extranjero, cometa otro delito en la entidad, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena, un término igual al de la prescripción de la pena, **salvo las excepciones de los delitos señalados como imprescriptibles en el segundo párrafo del artículo 87 de este Código.**

Al reincidente se le aplicará la sanción que corresponda por el último delito cometido, la que podrá aumentarse hasta en dos terceras partes de sus **mínimos y máximos de la pena de prisión** establecida en el tipo penal correspondiente.

En la determinación sobre la existencia de la reincidencia se comprenden los casos en que exista la tentativa punible del tipo penal que corresponda, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Ciudad de Aguascalientes, a 31 de octubre de 2024.



A T E N T A M E N T E



DIPUTADO JOSÉ TRINIDAD ROMO MARÍN



DIPUTADA GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA



DIPUTADA ANA LAURA GÓMEZ CALZADA



DIPUTADA AURORA VANEGAS MARTÍNEZ



DIPUTADA MIRIAM YASZÚ MUÑOZ MÁRQUEZ



DIPUTADO RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE
COMMISSION ON THE ORGANIZATION
OF THE DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PRESENTED TO THE
FACULTY OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
AT THE MEETING OF THE DIVISION, APRIL 10-11, 1963

BY
THE COMMISSIONERS
J. H. GOLDEN
R. W. WOODWARD

CHICAGO, ILLINOIS
1963